

# Justicia consensual: una apuesta por lo funcional y los resultados prácticos

*Consensual justice: a commitment to functionality and practical results*

Jorge Alberto Moreno Rojas<sup>1</sup>  & Alfonso Rubiano Medina<sup>2</sup>   
Universidad Católica de Colombia - Colombia



**Para citaciones:** Moreno Rojas, J., & Rubiano Medina, A. (2024). Justicia consensual: una apuesta por lo funcional y los resultados prácticos. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 16(32), 113-130. <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.16-num.32-2024-4760>

**Recibido:** 02 de octubre de 2023

**Aprobado:** 10 de noviembre de 2023

**Editor:** Jorge Pallares Bossa. Universidad de Cartagena-Colombia.

**Copyright:** © 2024. Moreno Rojas, J., & Rubiano Medina, A. Este es un artículo de acceso abierto, distribuido bajo los términos de la licencia <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/> la cual permite el uso sin restricciones, distribución y reproducción en cualquier medio, siempre y cuando que el original, el autor y la fuente sean acreditados.



## RESUMEN

La ley penal de nuestro país, se caracterizaba por su corte inquisitivo materializado con la Ley 600 (2000), y es con la entrada en vigencia de la Ley 906 (2004) donde este paradigma cambia para hacerla de carácter acusatorio, siguiendo como ejemplo el sistema anglosajón e introduciendo una herramienta novedosa y por algunos cuestionables como lo son los preacuerdos y negociaciones entre el ente acusador y el acusado que busca impactar con un cambio de paradigma que traslada lo jurídico a lo sociológico, humanizando así el proceso penal siendo está acorde con el preámbulo de nuestra constitución, y lo que busca en sí es dar solución rápida y eficaz al proceso, descongestionar los despachos judiciales, garantizar verdad y reparación a la víctima y en cuanto al indiciado asegurar rebaja de la pena o beneficios por su aceptación de cargos.

**Palabras clave:** Justicia premial; justicia consensuada; preacuerdos fiscalía; negociaciones fiscalía.

## ABSTRACT

The criminal law of our country was characterized by its inquisitorial court materialized with Law 600 of 2000, and it is with the entry into force of Law 906 of 2004 where this paradigm changes to make it accusatory, following the Anglo-Saxon system as an example and introducing a new and questionable tool for some, such as pre-agreements and negotiations between the accusing entity and the accused that seeks to impact with a paradigm shift that transfers the legal to the sociological or in the words, thus humanizing the criminal process as it is in accordance with the preamble of our constitution, and what it seeks in itself is to provide a quick and effective solution to the process, decongest judicial offices, guarantee truth and reparation to the victim and As for the defendant, ensure a reduction in the penalty or benefits for his acceptance of charges.

**Keywords:** premium justice; consensual justice; prosecution pre-agreements; prosecution negotiations.

<sup>1</sup> Estudiante de la Universidad Católica de Colombia. Correo electrónico: [jamoreno59@ucatolica.edu.co](mailto:jamoreno59@ucatolica.edu.co)

<sup>2</sup> Abogado, especialista en Derecho Penal y Ciencias Forenses, Docente Universitario, Asesor - Docente de Consultorio Jurídico de la Universidad Católica de Colombia.

## INTRODUCCIÓN

Vivimos en un mundo en constante movimiento y evolución, donde las maneras de ver las diferentes situaciones que se presentan en la interrelación de las personas como parte de una sociedad está en constante metamorfosis, por eso podemos ver como en otrora cierta situación era considerada como un delito por el legislador y hoy en día puede verse como un hecho socialmente aceptado entre todos y que no haría menoscabo al ordenamiento jurídico ni afectaría a nadie más que la esfera íntima de comportamiento de la persona a la que se le atribuye dicha conducta, *V.gr.* el consumo de bebidas embriagantes o la misma interrupción de un embarazo por parte de la voluntad de la madre gestante, es por ello que es menester del legislador estar a la vanguardia de estos cambios y paradigmas sociales que afectan la vida en sociedad e ir implementando una legislación acorde con el avance de la misma sociedad.

El poder punitivo del Estado no escapa a esta situación cambiante, pues en palabras de Debra (1992). “el carácter de las leyes no es pétreo, por el contrario son herramientas idóneas para ahondar en los valores morales, que son susceptibles y necesarios de cambios que lleven a mejorarlos” (p. 438), y es por ello que nos encontramos con varios cambios necesarios en la legislación para avanzar como sociedad, como en el caso en concreto que nos atañe en este escrito la de los preacuerdos y negociaciones que se llevan a cabo entre el indiciado y el ente acusador, fiscalía, que como todo cambio trae consigo un sin número de contradictores y de defensores, innegable simbiosis necesaria para analizar los pros y contras de un nuevo sistema que se introduce en el articulado penal y obtener conclusiones que expliquen la cambiante sensación y significado de justicia.

La implementación de la Ley 906 (2004), trae consigo un modelo de justicia importado de los Estados Unidos, conocido como el “*Plea Bargaining*” que traducido significa negociar un alegato o negociación de culpabilidad y que para el ordenamiento jurídico americano se debe establecer su practicidad de tal forma que su aplicación resulte pragmática cuando según la American Bar Association, se cumplan ciertos presupuestos como, que el acusado o imputado ahorre tiempo y desgaste en una defensa que sin duda alguna siempre va a ser una ardua y desgastante labor, además de los altos costos que ella conlleva y como es bien sabido siempre en un proceso judicial existe latentemente el riesgo de una inexorable condena que bien puede ser alta afectando ostensiblemente el proyecto de vida de una persona e incluso de su núcleo primario como lo es su familia sumado a esto el impacto mediático y el buen nombre del procesado que se vería afectado; la acusación ahorra el tiempo y mengua los gastos de un extenso y desgastante juicio; los extremos procesales e intervinientes, sin duda evitan el desasosiego de asistir a un juicio y su resultado, la sentencia; y siguiendo las políticas de estado indubitablemente el sistema judicial se descongestiona ostensiblemente de ir a juicio por cada delito que se presente” (American Bar Association, 2021, p.1)

Aunque para algunas posturas como por ejemplo la teología cristiana, esta “justicia de indulgencias” aparece como un favor divino que busca recompensar la redención del pecado mediante la aceptación y arrepentimiento de la comisión de este que “con la ayuda de la iglesia quien, como ente gestor de la redención, quien favorece y aplica con plena autoridad el tesoro de los méritos de Cristo y de todos los santos” (Norma 1 Pablo VI, 1967, p. 4), entonces en un momento dado podríamos decir que sería esta la génesis de los preacuerdos y negociaciones que vemos hoy en día, dándole un toque divino a esta práctica; que por otro lado, diversos autores nos hablan de esta negociación de la “justicia penal como una especie de finiquito anticipado del proceso que toma como referencia al *Patteggiamento* italiano, antecedente directo del *plea bargaining americano*” (San Martín Castro, 2004, p. 233) y que, “como consecuentemente lo ha mantenido la doctrina, maridó elementos tanto del modelo continental-europeo como del anglosajón” (Barbosa, 2005, p. 82) pero sin desestimar que el modelo anglosajón indubitadamente aporta de manera significativa un sin número de técnicas en cuanto a la negociación se refiere, “que extiende la posibilidad al imputado de hacer una negociación con el ente acusador para obtener ciertas dádivas a cambio de una confesión que implica su propia culpabilidad” (De Diego Diez, 1999, p. 24) empero la figura de la negociación se concibe tal cual se estructura en los Estados Unidos de Norteamérica, “pues es en el acto de acusación donde se establece en firme el ejercicio de la acción penal, como acto inaugural del proceso y la decisión de declararse culpable anticipadamente se hace a través de la figura del *Plea Bargaining*” (Roldan, 2016, p. 143) y que juega un papel preponderante en el nuevo sistema adversarial que define el nuevo código de procedimiento penal que recurre a herramientas como la justicia consensuada.

Pero la incorporación del *plea bargaining* en el establecimiento estadounidense no tuvo una aceptación inmediata, “aunque ratificada su constitucionalidad a instancias de la suprema corte, llegó a ser así después de su consuetudinaria aplicación ya que en un principio se aplicó sin miramientos de avenencia del legislador o tribunales hasta ser reconocida por la mayoría de los estados unidos” (Schünemann, 2002, p. 288); no podemos pensar que no tuvo resistencia por parte de los mismos jueces de la época, pues desde 1877 mostraron su inconformismo al avizorar que este tipo de acuerdos va diametralmente en contraposición al sistema adversarial surtido en el momento pues para ellos este tipo de negociación era “difícilmente distinguible de una venta directa de la justicia (...) – mientras el litigio era – la prueba más segura de esta” (Alschuler, 2011, p.5); aunque este nuevo sistema aparece a finales del siglo XIX, “la legislación americana la fue aplicando en su ordenamiento jurídico de manera gradual ya que su ejercicio continuo fue aceptado y estatuido en la década de los años cincuenta, en el siglo XX” (Friedman, 1979, p. 258), “el ordenamiento primigenio de dichas negociaciones se dio por parte del tribunal supremo de los Estado Unidos en el caso *Bradley vs. United States*, y posteriormente el Departamento de Justicia con los *principles of federal prosecution*”. (De Diego Diez, 1999, p. 44)

Nuestro ordenamiento jurídico acoge este sistema de preacuerdos y negociaciones que busca impactar con un cambio de paradigma que traslada lo jurídico a lo sociológico, o dicho de otra manera es un “gana gana” en el que participan las partes, gana la sociedad en general porque ante la comisión de un delito se conocen los hechos, se identifica plenamente al autor y se le impone una pena, gana la víctima que ve satisfecho su derecho a conocer la verdad, justicia y a una reparación, gana el Estado porque minimiza costos y desgaste del aparato judicial y por último gana el procesado al asegurar rebaja de la pena o beneficios por su aceptación de cargos; este abanico de beneficios sin duda alguna busca activar la solución de conflictos que generan los delitos y que de alguna manera hace que al procesado le sea más atractivo participar más activamente para llevar a buen puerto la solución de un caso y por otro lado, la administración de justicia encuentra en los preacuerdos una manera de mostrar resultados y minimizar los cuestionamientos que tanto se le atribuyen en su actuar, todo esto con base en la protección y respeto de la dignidad humana como lo dicta nuestra constitución por ende es un “valor fundamental del derecho junto con la seguridad jurídica y el orden público” (Rojina-Villegas, 1948, p. 239) que además busca como finalidad la humanización de la actuación procesal y de la pena.

Sin duda la transición de un sistema tan cerrado y rígido como lo fue el inquisitivo al sistema penal de corte adversarial trae consigo posiciones encontradas y posturas tanto detractores como afines a su implementación, pues siempre los cambios traen formas distintas de ver las cosas, por un lado cambia el rol del juez quien buscaba efectivamente un control material sobre la actuación surtiendo una especie de papel como persecutor de la acción penal sobre el indiciado cuya finalidad era la de establecer de manera clara una verdad material y el *iter criminis* del acto investigado, a la de fungir como una especie de árbitro cuyo papel preponderante es el de resguardar un equilibrio en el proceso, salvaguardar derechos y garantías y velar más por el procedimiento que por la búsqueda de la verdad material, por lo tanto sería totalmente admisible que las partes lleguen a preacuerdos que busquen dar por terminado el proceso de manera anormal, tal vez sacrificando la verdad y la justicia, pero que tienen que ser avalados por el juez.

En nuestro país con la entrada en vigencia de la Ley 30(1986) podemos ver como en su artículo 46 se dan la primeras puntadas tendientes a pavimentar la vía por donde entraría a tener vigencia los preacuerdos y negociaciones, toda vez que este ofrecía: “a las personas que denunciaran la comisión de un punible y que aportarán mediante prueba oportuna e idónea información real tendiente a señalar los autores o cómplices de este, siempre y cuando no estuvieran ya vinculados al proceso, es decir descubrir nuevos elementos probatorios y partícipes, se harían acreedores a una rebaja en su pena de hasta las dos terceras partes” (Garzón et al., 2007, p. 274).

Con la entrada en vigor de la Constitución Política (1991) los preacuerdos y negociaciones comienzan a tomar mayor fuerza vinculante en Colombia y es como el artículo 83 superior toma relevancia cuando nos dicta que bajo el principio de la buena fe y el deber de lealtad deben guiar las actuaciones de los sujetos procesales intervinientes en el proceso penal, sería la única manera de que el sistema penal acusatorio introducido en la Ley 906 (2004) funcione, ya sea por un allanamiento a cargos, grado de participación o cualquier preacuerdo que se pretenda llevar a cabo, además la misma norma constitucional nos dicta que “Son deberes de la persona y del ciudadano: Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia” (núm. 7 Art. 95, p. 27)

En este artículo basado en una metodología descriptiva podremos ver cómo funcionan los preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado, y cómo dependiendo de la etapa procesal en que se presente se pueden obtener o no beneficios, el tiempo de la posible rebaja que se obtendría, que delitos son susceptibles de este amparo y cuáles no y los diferentes puntos de vista que han tratado el tema y la efectividad presentada desde su aplicación en los procesos penales.

### Desarrollo

Resulta innegable la influencia que ha tenido el sistema penal americano en nuestro ordenamiento jurídico, pues importamos sus modelos y procedimientos para adecuarlos en nuestro propio sistema, los preacuerdos y negociaciones no son la excepción, “el *Plea Bargaining* instaurado en la justicia norteamericana como un procedimiento para terminar con los procesos por medio de una negociación de culpabilidad, tuvo bastante acogida en nuestro sistema a tal punto que con el acto Legislativo 03 (2002) determinó la implementación del nuevo sistema penal acusatorio para toda clase de delitos, facultándose así que ante la comisión de cualquier unible podrían realizarse preacuerdos y negociaciones” (Quintero, 2012, p, 58) y es así como el Estado desde lo político y lo social, tratando de maximizar la eficiencia del sistema y como consecuencia a este acto legislativo da origen a la Ley 906 (2004) dando paso a un nuevo sistema penal que cambia de inquisitivo a acusatorio además de limitar los poderes de la fiscalía frente al procesado como ocurría en la Ley 600 (2000) y lo que busca es que este ente acusador se especialice en la función para la que fue creada, investigar y acusar ante el aparato judicial, pero con una función adicional “la posibilidad de recurrir ante el juez para terminar el proceso de manera anticipada por la vía de la justicia premial”. (Arboleda-Vallejo, 2018, p. 499)

“La justicia negociada podríamos entenderla de tal manera que el género es la negociación y el preacuerdo es la especie, como igualmente lo es, el acuerdo al que se llega y que finalmente es aprobado por el Juez de conocimiento”, (Saray & Uribe, 2017, p.11) además otros doctrinantes y estudiosos del tema

consideran el preacuerdo como esa venia que acredita una más sencilla aproximación a la institucionalidad penal, una manera para verse inmerso en él y poder debatir propuestas, ofrecimientos y una contestación negativa o afirmativa a los mismos, es como aquella senda por la que se debe atravesar para llegar a: por un lado una respuesta desfavorable que nos conmina al transcurrir normal de un proceso o bien, por otro lado puede darse un resultado positivo que alcanza a discernir apropiadamente lo que implica la finalización prematura de un proceso, este último quedaría al arbitrio o legalización del juez de conocimiento que una vez aprobado toma el nombre de pacto, convenio, negociación, acuerdo, etc (Gómez- Velásquez & Castro- Caballero, 2009 citado en Saray y Uribe, 2017, p. 33)

En nuestro país el objeto de llevar a cabo preacuerdos y negociaciones no es otro que dar por finalizado un proceso penal que se lleva en curso, para de esta manera el ente acusador poder minimizar costos en cuanto a tiempo y recursos y por otro lado la de maximizar su eficiencia en cuanto a su rendimiento al obtener una pronta y cumplida justicia que en palabras de Beccaria (1995) “tanto más justa y útil será la pena cuanto más pronta fuere y más vecina al delito cometido” (Beccaria, 1995, p. 20) y así dar solución a una mayor cantidad de procesos que de otra manera podrían estar en las oficinas de la fiscalía por tiempos bastantes prolongados, y es por ello que este recurso resulta tan versátil y útil para las partes porque cuando el imputado acepta su responsabilidad en el hecho punible el fiscal tiene la potestad de eliminar algún agravante o incluso se tipifique la conducta de manera distinta con la finalidad siempre de disminuir la pena, de esta manera se descongestionan los despachos con miles de procesos que pueden acabar de esta manera anticipada y no desgastar el aparato judicial pues de lo contrario “seríamos testigos del ineluctable desplome de nuestro sistema penal acusatorio al hacerse inviable sostener tantas acusaciones en los juicios con respecto a todas las investigaciones vigentes y a las que no se les apruebe ya sea un principio de oportunidad o una preclusión” (Bernal y & Pandolfi, 2005, p. 108) y es por ello que se hace necesario para la justicia apalancarse en figuras como esta para que un mínimo porcentaje de casos lleguen a juicio y utilizar vías alternas al proceso ordinario para evitar un colapso del sistema y racionalizar el ejercicio de la acción penal.

La Fiscalía General de la Nación asume los preacuerdos como un instrumento jurídico donde mediante la activa participación tanto del representante del ente acusador como la del imputado buscan como finalidad la consecución de una justicia material y efectiva

“Así mismo de una deferencia comprensible de éste y de la víctima, por ende no será utilizado como una herramienta para solucionar casos, aligerar la justicia o minimizar la carga laboral de los despachos judiciales, tampoco puede tomarse como un mecanismo alternativo a la solución de conflictos como lo es la conciliación” (Fiscalía General de la Nación, 2006, p. 1) esto siempre y cuando a discreción de la fiscalía pueda seguir adelante con el caso u opte por la

negociación pues dentro de sus funciones puede optar por este o aquel, entonces es necesario que la Fiscalía “lleve a efecto un análisis de ponderación que valoren por un lado los ofrecimientos que pueden realizar y por el otro los requerimientos y solemnidades que implica adelantar un juicio oral, en cuanto a la parte encargada de la defensa es menester realizar un análisis de la situación del imputado con el fin de guiar de manera acertada y poder colegir lo que le resulte más favorable para su caso en particular” (Guerrero, 2017, p. 28) siempre fundados en el principio fundamental del derecho penal de la presunción de inocencia que erige el sistema penal acusatorio que se renunciaría para llegar a un preacuerdo. “Quien separándose del principio constitucional a la no autoincriminación y a la facultad de autodeterminarse, se hace parte activa para elevar su voz y sentir en las decisiones que le puedan afectar, en consecuencia, de forma libre, voluntaria, expresa y sin visos de imposición externa acepta los cargos de los hechos delictivos enrostrados” (Ubaté-Ortega, 2019, p. 166).

Aunque hay doctrina que afirma que esto no es más que un simple allanamiento a los cargos imputados por el ente acusador estos se pueden llevar a cabo en cualquier momento procesal incluso en el desarrollo del mismo juicio oral o para ir más allá “hasta antes de quedar ejecutoriada la providencia que fija fecha para la celebración de la audiencia pública” (Garzón et al., 2007, p.281) podemos ver como en este caso no existe un verdadero acuerdo entre acusador y acusado; “cuestión decisiva que establece punto de partida al preludio de la justicia negociada, pues encara severamente el principio de no autoincriminación buscando un fin mayor (reducción de la pena) que en gran medida se sustenta de los preacuerdos en la perspectiva de la Ley 906 de 2004. (Niño Avendaño, 2015, p. 34)

La Corte Constitucional ha analizado esta manera de terminar los procesos y determinó que efectivamente se ajusta a la norma superior porque se trata de un derecho que tiene el imputado establecidos en el Código de Procedimiento Penal artículo 8 literales b y k donde se puede “renunciar a la no autoincriminación y tener un juicio público, oral, contradictorio, concentrado e imparcial de manera libre, consiente y voluntaria” (Código Penal y de Procedimiento Penal, 2021) sobre esto se pronunció: “en ningún momento se está frente a violación alguna de garantías constitucionales inherentes al debido proceso en el escenario que se convoca, cuando el procesado de manera libre e informada decide explorar la posibilidad de abdicar a un juicio oral para dar paso a la celebración de un preacuerdo con el ente acusador siempre y cuando se surta el control de legalidad por parte del juez correspondiente.

Es deber del juez de conocimiento a aprobación o no de estos acuerdos basándose en el cumplimiento del debido proceso corroborando que en ningún momento se violen derechos fundamentales y que dicha posición sea el resultado de una debida asesoría por parte de su defensa para poder tomar una decisión libre, voluntaria, consciente, por ende es menester la existencia de un

interrogatorio personal del imputado y que este sea llevado a cabo en presencia de su defensor ” (Sentencia C-1260/05, 2005, PP. 1-2)

Con la llegada de este nuevo sistema que lo introduce la Ley 906 (2004), paralelamente se introdujo con él, la Ley 890 del mismo año, cuya finalidad fue de cierta manera contrarrestar las posibles rebajas que llevan consigo los preacuerdos y negociaciones que aquella avala, innegable afán por mantener penas altas que han caracterizado la razonabilidad de nuestro legislador, “aunque se dejó de lado uno de los pilares de un estado social de derecho y democrático de derecho como el principio de la dignidad de la persona humana desarrollado con base en la misma humanización del sistema” (Espinosa y Ardila 2015, p. 26) y que persigue más allá de la resolución de conflictos sociales o la búsqueda de la verdad y una justicia material propiamente dicha es una especie de eficientismo judicial medido por la evacuación de procesos hacinados en los despachos a los que buscan mediante una justicia consensuada una pronta resolución “Podría decirse que el Derecho Premial, por oposición al Derecho Penal, es el que regula, no la imposición de penas, sino la concesión de recompensas” (García- Mercadal y García-Loygom, 2010, p. 212), contrario sensu a los allanamientos pues su diferencia radica en que estos se dan de manera espontánea e “incondicional de los cargos que fueron enrostrados en la audiencia de imputación o acusación y que se da en concordancia principalmente de la rebaja ofrecida según la etapa procesal en que se de (Gómez- Velásquez y Castro- Caballero, 2009, p. 19)

Los momentos procesales para la aplicación de las negociaciones y preacuerdos, la Ley 906 (2004) fijó las siguientes etapas:

1. Cuando suceda bajo el allanamiento puro en audiencia de formulación de imputación (art. 288 del C.P.P.).
2. A partir de la audiencia de imputación y hasta antes de presentar el escrito de acusación (artículo 350 del C.P.P.).
3. Entre la acusación y hasta el momento en que el acusado sea interrogado al inicio del juicio oral (artículo 352 del C.P.P.).
4. En la audiencia preparatoria (artículo 356 numeral 5 del C.P.P.).
5. Al inicio del juicio oral (artículo 368 del C.P.P.).

también esta ley estableció un aparte donde podemos encontrar expresamente unas finalidades a saber: (Art. 348), improcedencia de acuerdos o negociaciones con el imputado o acusado (Art. 349), preacuerdos desde la audiencia de formulación de imputación (Art. 350), modalidades (Art. 351), preacuerdos posteriores a la presentación de la acusación (Art. 352), aceptación total o parcial de los cargos (Art. 353), reglas comunes (Art. 354) (preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado acusado), de tal suerte que los preacuerdos entre el imputado y la fiscalía son vinculantes para el juez y este podrá no valerse, no a su libre arbitrio, sino por circunstancias que avizore estén fuera de la legalidad que: “obedece con la tarea de ir en concordancia con la



seguridad jurídica, por eso, está mencionada seguridad transmuta en un valor teleológico a través de caminos que la soportan: por un lado, el cuidado de las interrelaciones entre los miembros de la sociedad y por otro lado, la relación frente a la autoridad estatal” (Huertas, 2018, p. 154)

Al respecto la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en cuanto al juez de conocimiento debe llevar inicialmente a cabo tres verificaciones cuando se le plantee un allanamiento a cargos bien sea por parte de la fiscalía o por iniciativa propia, dentro del marco del control de legalidad: primero, que el acto de aceptar cargos por parte del acusado o imputado se encuentre dentro de un velo libertad, voluntariedad, espontaneidad e informado expresamente sin que tenga ninguna duda con el fin de evitar algún elemento que vicie el consentimiento; en segundo lugar y de manera muy importante que se esté acorde al respeto de derechos fundamentales; y por último que se evidencie sumariamente un acervo probatorio que permita inferir inequívocamente que se está frente a la misma conducta típica imputada como igualmente a su autoría o participación” (Sentencia Expediente 39707/13, 2013)

Los preacuerdos obligan al juez de conocimiento pero se pueden improbar las negociaciones cuando violan garantías fundamentales *V.gr.* cuando no existe un mínimo de prueba para condenar a efectos de evitar falsas auto incriminaciones (artículo 327 del C.P.P. y C.S.J., Sentencia 29979/08 (2008) y 31280/09 (2009). (ii) Cuando razones de justicia aconsejen absolver, a pesar de la aceptación de cargos (casos de atipicidad objetiva: C.S.J., Sentencia 31531/09 (2009) y Sentencia 40872/14 (2014). (iii) Cuando existan vicios en el consentimiento en el acusado (artículo 293 del C.P.P. y C.S.J., Sentencia 388834/13 (2013). (iv) Cuando se confiere más de un beneficio de los cuatro antes anotados (artículo 351 del C.P.P.). (v) Cuando se desconocen las prohibiciones legales de preacordar. (vi) Cuando hay incremento patrimonial en el acusado y no se garantiza su reintegro (artículo 349 del C.P.P. y autos ( C.S.J., 29473/09 2009 y 348229). (vii) Cuando la víctima no es oída por el fiscal al momento de la negociación sin que ello quiera decir que la víctima tiene alguna facultad para impedir llevar a cabo el preacuerdo toda vez que es un pacto bilateral entre el imputado o acusado y fiscalía (Corte Constitucional, Sentencia C 516/07, 2007)

La víctima también podrá intervenir en la celebración de acuerdos entre la Fiscalía y el imputado o acusado, para lo cual deberá ser oída e informada de su celebración por el fiscal y el juez encargado de aprobar el preacuerdo pero no por ello se le otorga un poder vinculante a sus apreciaciones, no puede generar censura alguna sobre el preacuerdo, pues es el ente acusador investido de una facultad dispositiva para acceder a dicha negociación no solo porque es de su tenor conocer de ella sino que se trata de un pacto bilateral celebrado entre imputado o acusado y la fiscalía. (CSJ Sentencia radicado 42.184/14)

Por ende la intervención de un tercero sería inocua así sea de la propia víctima porque de lo contrario desdibujar la finalidad de un preacuerdo, en dado caso, el ofendido podrá acudir a las vías judiciales pertinentes.

Por otra parte el fin del proceso penal en cuanto a la víctima se refiere es a brindarle verdad y reparación, para esta última se ha establecido el incidente de reparación integral que busca ese resarcimiento económico basado en dos aspectos, por un lado un reconocimiento patrimonial y por el otro los elementos “inmateriales como el dolor, sufrimiento, tristeza, miedo, angustia producto del daño en la psiquis de la víctima y materializando las consecuencias económicas que tales aflicciones pueden ocasionar en la persona”. (CSJ Sentencia SP 8844 Radicado 4393, 2014) 3/14)

De acuerdo a lo anteriormente dicho se crea una obligación cuya fuente es la reparación de un daño y esta se acredita mediante la sentencia ejecutoriada de culpabilidad que endilga la responsabilidad al acusado del hecho punible y materializa la oportunidad de la víctima de perseguir un resarcimiento económico, la corte explica entonces:

Por consiguiente es menester de la persona que resultare condenado la reparación del daño acaecido con ocasión a la realización de la conducta típica, se debe tener en cuenta cómo es que el delito es una fuente de la obligación civil, además se debe sustentar apropiadamente la cuantificación efectiva del daño y los perjuicios ocasionados y su valoración económica es decir que estamos frente a una carga de la prueba donde la víctima debe demostrar la existencia del daño y la proporcionalidad que debe mediar para resarcir económicamente. (CSJ Sentencia SP663/2017 Radicado 49402, 2017)

El artículo 351 del Código de Procedimiento Penal establece que los preacuerdos celebrados entre Fiscalía y acusado obligan al juez de conocimiento, salvo que ellos desconozcan o quebranten las garantías fundamentales, tal como se mencionó anteriormente; si bien la aceptación de cargos por parte del acusado busca una rebaja de la pena o el ofrecimiento de un subrogado penal este está supeditado a que se pueda eliminar en su acusación alguna causal de agravación punitiva, o algún cargo específico pero siempre basados en la realidad de los hechos acontecidos jurídicamente relevantes, sin dar lugar a imputar cargos diametralmente distintos al delito imputado pues esto desnaturalizar la esencia de los preacuerdos e indefectiblemente llevaría al desprestigio judicial, es por ello que debe hacerse con apego al principio de la tipicidad estricta, “es por ello que es punto inicial donde el ente acusador está facultado y obligado a ejercer sus facultades negociadoras sin extralimitar el marco de razonabilidad jurídica que se muestra tolerante frente al principio de legalidad, cuidando siempre no extralimitarse y llegar a tocar terrenos que desnaturalizan de alguna manera la administración de justicia” (CSJ Sentencia Radicado 27337/07).

Inclusive es viable con el fin de obtener una pena más indulgente, modificar la adecuación típica de la acción siquiera adaptándolo por fuera del respectivo género delictual, teniendo como restricción la no creación de una nueva conducta típica sino por el contrario siempre apegados a la calificación jurídica dada al hecho consecuentemente al principio de legalidad que corresponda a la ley penal preestablecida (CSJ Sentencia Radicado 27759/07).

Guardando la debida proporcionalidad entre los principios de legalidad y necesidad de la pena, en el momento de aplicar esta, tiene que estar muy apegada al debido proceso esgrimiendo a fortiori una legalidad material estricta, pues se espera que el funcionario público además de cumplir a cabalidad con las funciones dadas inherentes a su cargo, lo haga de la manera más proba y acertada sin apartarse ni un ápice de las normas y estamentos predeterminados por el ordenamiento jurídico (Bernal-Pulido, 2005, 16).

En conclusión siguiendo las directrices del sistema americano se ha asimilado perfectamente un principio de los preacuerdos en el que los jueces no participan de las discusiones propias de la negociación, una vez elaborada el acta por los sujetos procesales intervinientes, léase acusado y fiscalía, se limitan a controlar el preacuerdo, en el que el juez debe realizar un control para simplemente evidenciar que no se vulneren garantías ni derechos fundamentales.

Si bien esta figura de los preacuerdos y negociaciones tiene como finalidad descongestionar los despachos judiciales y de alguna manera brindar una seguridad jurídica tanto para víctima como para victimario, la potestad de la fiscalía de buscar la rebaja de pena no es absoluta frente a los delitos establecidos en el articulado penal, pues encontramos limitaciones a ciertos delitos en los que no se pueden llevar a cabo como lo establece la Ley 906 (2004) artículo 349: que nos habla de aquellos delitos contra el patrimonio donde efectivamente por el accionar del sujeto activo se ve menoscabado los bienes de otro, obteniendo mediante esta conducta un aumento injustificado en sus haberes, se ve restringida la posibilidad de la fiscalía de llevar a cabo un preacuerdo sin que antes reintegre por lo menos el cincuenta por ciento del valor del injusto y que asegure de manera fehaciente el pago del restante, (p. 158).

Tampoco es posible en tratándose de delitos tan graves y deleznable para la sociedad como lo son el terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, en ninguno de estos escenarios es dable una disminución en la pena ya sea por sentencia anticipada o el allanamiento a cargos, tampoco proceden subrogados penales o sustitutivos de la pena, léase condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. (núm. 7 art. 23 Ley 1121, 2006, p.9).

Igualmente el Código de Infancia y Adolescencia expresamente prohíbe cualquier tipo de acuerdo o negociación cuando el sujeto pasivo ha sido un niño,

niña o adolescente “No procederán las rebajas de pena con base en los “preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado”, previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.” (núm., 7 Art. 199 Ley 1098, 2006, p. 85).

Tanto Ley 1098 (2006), Ley 1121 (2006) artículo 26, Ley 1142 (2007) y Ley 1453 (2011) tienen algo en común y es que fueron el resultado de situaciones particulares en las que se dieron como respuesta específica a una situación en concreto que fueron aprovechadas en su momento como un apalancamiento político para mover el sentimiento de las masas.

Hoy día tan común en nuestro entorno que esta labor mediática se ha convertido casi que en el pan de cada día creando un populismo punitivo con la expedición de leyes y normas que condenan al ostracismo la posibilidad de negociación en algunos delitos, van en contravía a que la privación de la libertad se debe mirar como una última opción y derrumba los mecanismos de terminación anticipada tal como el que nos convoca en este escrito, los preacuerdos y negociaciones (Espinosa y Ardila Polo, 2015, p. 43).

Esta manera de aparentemente dar solución drástica mostrando el poder del estado frente a los infractores de ciertas leyes penales, que implícitamente busca convencer a la ciudadanía la necesidad de contar con penas más altas, de tener unas medidas más extremas, mano de hierro y cero tolerancia ni empatía con las personas que infringen la ley y que a lo largo pierde su peso y se vuelve ineficaz porque están basados en dar respuestas viscerales, en lo que las masas quieren oír apelando a su sentimiento de dolor, angustia y venganza, pero que contrariamente a lo esperado no disminuye la tasa delincencial pero si la aumenta (Requelme, 2014 como se citó en Ubaté-Ortega, 2019, p. 120).

La finalidad de la acción penal es la de perseguir el delito y proscribir de la sociedad pero no pasa lo mismo con el infractor porque por el solo hecho de cometer una acción punible no lo aparta de ninguna manera de su humanidad, de sus derechos que son protegidos constitucionalmente e incluso a nivel internacional, es por ello que la política criminal debe ir enfocada a respetar al individuo por su simple condición de ser humano y brindarle todas las garantías y protección que por ello merece, reconocerlo como parte de la sociedad y brindarle las herramientas para su resocialización y reinserción a la vida en comunidad, que en palabras de Velásquez (1997) “lo que debe perseguir el estado de derecho no es la causación de un mal al infractor, sino su readaptación, su resocialización, su reeducación cuando ella sea posible y no afecten sus derechos humanos fundamentales” (p.180) siguiendo los lineamientos de la prevención especial positiva establecidos en el artículo 4 de la Ley 599 (2000).

## Conclusiones

El mundo y las sociedades son cambiantes y a esos cambios tenemos que adaptarnos no solo como personas sino también en nuestras interacciones sociales y por ende las normas que las regula y el derecho penal no es ajeno a esto, la globalización y el acceso a la información se han vuelto más eficaces y al alcance de todos, por eso podemos ver y comparar los avances de otras sociedades y la implementación de nuevas reglas que las rigen y cómo poder adaptarlas a nuestro ordenamiento jurídico de manera eficaz es por ello que al mirar la legislación americana encontramos una manera de humanizar las penas mediante el *plea bargaining* o en palabras de Roxin (2009) que busca darle un sentido al proceso como solución de conflictos”, es por ello que en nuestro país los preacuerdos y negociaciones nacen como resultado de la necesidad de brindar celeridad y reconocimiento efectivo a los procesos penales donde el estado con el ánimo de materializar el principio de economía procesal minimizando el desgaste tanto económico como procesal, hace parte activa al procesado para que con su allanamiento a cargos colabore y cese la persecución penal.

Una de las maneras que busca el estado para visibilizar su compromiso con la sociedad y enviar un mensaje a la sociedad de prevención general positiva y que su actuar es diligente, certero y rápido, es mostrar que es eficaz en el cumplimiento de sus funciones bajo el imperio constitucional de la protección de la dignidad de la persona y la humanización del proceso penal protegiendo tanto al condenado brindándole recursos que aseguren la protección de sus derechos, una manera de hacerlo es mediante la oportunidad de acceder a la justicia consensuada involucrándose de manera más activa al proceso con la facultad de tomar determinaciones que le pueden hacer más benéfica su pena cediendo a una aceptación de cargos que impajaritiblemente implicaría una sentencia de carácter condenatorio pero de cierta forma más llevadera al encontrarse con una rebaja de la misma.

Indiscutiblemente el tema de los preacuerdos y negociaciones afecta de manera tajante el principio de legalidad que es de cierta manera sacrificado por un interés social mayor como la finalidad de un estado social de derecho que constitucionalmente rige la dirección de nuestro país; en este entendido, “establecen beneficios que permiten obtener la confesión del imputado a cambio de algunas rebajas en la condena” (Manco- López, 2010, p. 167) pero en cuanto al referido principio de legalidad defendido por algunos autores, quedaría a un lado por dar preponderancia a estos beneficios al imputado o acusado, entonces “podría decirse que el derecho premial, por oposición al derecho penal, es el que regula, no la imposición de penas, sino la concesión de recompensas” (García-Mercadal y García- Loygom, 2010, p. 212).

## Referencias

- American Bar Association. (2021, noviembre 28). *¿Cómo funcionan los tribunales?*. [https://www-americanbar-org.translate.google.com/translate/public\\_education/resources/law\\_related\\_education\\_network/how\\_courts\\_work/pleabargaining/?x\\_tr\\_sl=en&x\\_tr\\_tl=es&x\\_tr hl=es&x\\_tr\\_pto=sc](https://www-americanbar-org.translate.google.com/translate/public_education/resources/law_related_education_network/how_courts_work/pleabargaining/?x_tr_sl=en&x_tr_tl=es&x_tr hl=es&x_tr_pto=sc)
- Arboleda-Vallejo, M. (2018). Código Penal y de Procedimiento Penal. En *Título II Ley 906 de 2004* (pág. 499). Leyer. Colección Códigos Básicos
- Alschuler, A. W. (2011, junio 30). La negociación de culpabilidad y su historia. *Revista Revisión de la ley de Columbia*, 79(1), 1-43. <https://www.jstor.org/stable/1122051>
- Barbosa, G. (2005). "Estructura del proceso penal. Aproximación al proceso penal colombiano". En R. Uprimny, G- Barbosa, GA. Aponte, O., Guerrero, D. Bazzani, y J. Urbano (2005). *Reflexiones sobre el nuevo sistema procesal penal Los grandes desafíos del Juez Penal Colombiano*. Segunda Edición. (pp.67-110). Instituto de Estudios del Ministerio Público. <https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/biblioteca/m17-18.pdf>
- Beccaria, C. (1995). *De los delitos y las penas*. Sigma Editores Ltda.
- Bernal-Pulido, C. (2005). *El derecho de los derechos*. Escrito sobre la aplicación de los derechos fundamentales. Universidad Externado de Colombia.
- Bernal, G. L., y Pandolfi, C. V. (2005). *Manual de iniciación al sistema acusatorio (Ley 906 31 de agosto de 2004)*. Casa Editorial Universidad Santo Tomás.
- Código Penal y de Procedimiento Penal. (2021). En *título preliminar principios rectores y garantías procesales* (págs. 170-171). Legis.
- Congreso de la República de Colombia (1986, 31 enero). *Ley 30 de 1986* Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Estupefacientes y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial nº 37.335. [https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley\\_0030\\_1986.htm](https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_0030_1986.htm)
- Congreso de la República de Colombia. (2000, 24 de julio). *Ley 600 de 2000 por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal*. Diario Oficial nº 44.097, [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0600\\_2000.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0600_2000.html)
- Congreso de la República de Colombia. (2002, 19 de diciembre). *Acto Legislativo 03 de 2002*. Diario Oficial No. 45.040. [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/acto\\_legislativo\\_03\\_2002.html#2](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/acto_legislativo_03_2002.html#2)

- Congreso de la República de Colombia. (2004, 31 de agosto) *Ley 906 de 2004. Código de procedimiento penal*. Diario Oficial n°. 45.658.  
[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0906\\_2004.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0906_2004.html)
- Congreso de la República de Colombia. (2006, 8 de noviembre), *Ley 1098 de 2006 Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia*. Diario Oficial N° 46.446.  
[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1098\\_2006.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1098_2006.html)
- Congreso de la República de Colombia. (2006, 29 diciembre). *Ley 1121 de 2006 Por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones*. Diario Oficial n° 46.497.  
[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1121\\_2006.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1121_2006.html)
- Congreso de la República de Colombia. (2007, 28 junio). *Ley 1142 de 2007 Por medio de la cual se reforman parcialmente las Leyes 906 de 2004, 599 de 2000 y 600 de 2000 y se adoptan medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana*. Diario Oficial n° 46.673.  
[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1142\\_2007.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1142_2007.html)
- Congreso de la República de Colombia. (2011, 24 de junio). *Ley 1453 de 2011 Por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad*. Diario Oficial n° 48.110.  
[http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1453\\_2011.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1453_2011.html)
- Constitución Política de Colombia (1991). *Revisada y actualizada*.  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia%20-%202015.pdf>
- Corte Constitucional. (2005, 05 de diciembre). Sentencia C-1260/05. [Clara Inés Vargas Hernández, M.P.]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-1260-05.htm>
- Corte Constitucional (2017, 11 de julio). Sentencia C 516/07. [Jaime Córdoba Triviño, M.P.]. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/C-516-07.htm>
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación. (2007, 23 de agosto), Sentencia Radicado 27337/07. [Sigrifredo de Jesús Espinosa Pérez]
- Corte Suprema de Justicia. (2007, 12 Septiembre). Sentencia radicado 27759/07.[MP Alfredo Gómez Quintero, M.P.]
- Corte Suprema de Justicia Sala de Casación (2013, 13 de febrero). Sentencia Expediente 39707/13. Acta 039. [María del Rosario González Muñoz, M.P.].  
<https://vlex.com.co/vid/552530602>
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (2014, 15 octubre). Sentencia radicado 42.184/14. [Gustavo Enrique Malo Fernández, M.P.]

- Corte Suprema de Justicia. (2014, 9 de julio). Sentencia SP 8844 Radicado 43933/14. [ José Luís Barceló Camacho, M.P.]
- Corte Suprema de Justicia. (2017, 25 de enero). Sentencia SP663/2017 Radicado 49402/17. [Eugenio Fernández Carlier, M.P.]
- Debra, J. (1992). El desarrollo humano. Ediciones Siglo XXI. Madrid, España.
- De Diego Diez, L. (1999). *Justicia criminal consensuada. Algunos modelos de derecho comparado en los EE UU, Italia y Portugal*. Tirant lo Blanch.
- Espinosa, N. y Ardila, A. (2015). Decaimiento de los preacuerdos y negociaciones en Colombia [Tesis Maestría, Universidad Militar Nueva Granada, Colombia.]. <https://repository.unimilitar.edu.co/handle/10654/7800>
- Fiscalía General de la Nación. (2006, septiembre). *Directiva 001 de 2006 por medio de la cual se fijan directrices para la celebración de preacuerdos y negociaciones entre la Fiscalía y el imputado o acusado*. <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/la-entidad/normatividad/>
- Friedman, L. M. (1979). Plea Bargaining in Historical Perspective. *Law & Society Review*, 13, 247-259. <https://law.stanford.edu/publications/plea-bargaining-in-historical-perspective/>
- García-Mercadal, F., y García-Loygom, L. (2010). Penas, distinciones y recompensas: nuevas reflexiones en torno al derecho premial. *Emblemata Revista aragonesa de emblemática*, 16, 205-235. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4855450>
- Garzón, A., Londoño, C. y Martínez, G. (2007). *Negociaciones y preacuerdos*. Ediciones Nueva Jurídica.
- Gómez-Velásquez, R. G., & Castro-Caballero, F. (2009). *Preacuerdos y negociaciones en el proceso penal acusatorio colombiano*. Ediciones Doctrina y Ley
- Guerrero Peralta, O. J. (2017). *Fundamentos Teóricos Constitucionales del Nuevo Proceso Penal*, 2 ed. Ediciones Nueva Jurídica
- Huertas Díaz, O. (2018). Principio de legalidad penal y justicia transaccional en Colombia. [Tesis Doctoral, Universidad Nacional de Colombia.]. <https://repositorio.unal.edu.co/bitstream/handle/unal/64138/Omar%20Huert%C3%ADaz%20Tesis%20Doctoral%20Derecho%20UN%202018.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Manco-López, Y. (2010). El arrepentimiento, la confesión y los premios como prácticas jurídicas en el Derecho Penal. *Diálogos de Derecho y Política*, 3, 158-176. <file:///C:/Users/Downloads/5125-Texto%20del%20articulo-14326-4-10-20190201.pdf>



- Niño Avendaño, D. Y. (2015). Reconstrucción histórico-práctica de la justicia negociada (transaccional) en Colombia: los preacuerdos y negociaciones de la ley 906 del 2004 como una aproximación a la “humanización” de las penas. Tesis de Maestría, Universidad Santo Tomás. Colombia]. <https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/1859/Ninodiana2015.pdf?sequence=1>
- Pablo VI. (1967). Constitución Apostólica. *Indulgentiarum Doctrina* Sobre la revisión de las indulgencias. Editrice Vaticana. [https://www.vatican.va/content/paul-vi/es/apost\\_constitutions/documents/hf\\_p-vi\\_apc\\_01011967\\_indulgentiarum-doctrina.html](https://www.vatican.va/content/paul-vi/es/apost_constitutions/documents/hf_p-vi_apc_01011967_indulgentiarum-doctrina.html)
- Roldan, GF(2016). Límites al poder dispositivo y control judicial a los preacuerdos en aplicación del estándar de prueba para condenar. [Tesis de Maestría, Universidad de Medellín, Colombia]. [https://repository.udem.edu.co/bitstream/handle/11407/4182/T\\_MDP\\_14.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repository.udem.edu.co/bitstream/handle/11407/4182/T_MDP_14.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Requelme, S.R.(2014). El debido proceso en el procedimiento penal [Tesis de Maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, Ecuador]. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/3793/1/T1341-MDPE-Reguelme-El%20debido.pdf>
- Rojina-Villegas, R. (1948). La justicia, valor supremo del derecho. *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*: 39/40, 239-254. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/escuela-nal-jurisprudencia/article/view/20992/18815>
- Roxin, C.(2009). *Pasado, presente y futuro del Derecho Procesal Penal*. Rubinzal - Culzoni.
- Romano Burgos, F., y Echeverría Acuña, M. A. . (2023). La responsabilidad del estado frente a los derechos humanos en el escenario de una neolegitimación desde los escenarios digitales en el marco del posconflicto. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 15(30), 309–325. <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.15-num.30-2023-4251>
- Rodríguez Martínez, C. (2023). De la racionalidad hacia la argumentación legislativa. La importancia de la aplicación del principio de proporcionalidad por el legislador colombiano en el proceso de creación de la ley. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 15(29), 111–125. <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.15-num.29-2023-4230>
- Quintero, C. (2012). Los preacuerdos y negociaciones dentro del sistema penal acusatorio y su incidencia en la ciudad de Pereira periodo 2010-2011.[Trabajo de Grado Especialización, Universidad Libre Seccional Pereira, Colombia]. <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/16730/LOS%20REACUERDOS%20Y%20NEGOCIACIONES%20DENTRO%20DEL%20SISTEMA%20OPENAL%20ACUSATORIO.PDF?sequence=1&isAllowed=y>

- San Martín Castro, E.(2004). *Derecho procesal penal*. Editora Jurídica Grijley.
- Saray N., & Uribe, S. P. (2017). *Preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado*. Leyer.
- Stöber, M.(2023). La resolución alternativa de litigios en el derecho alemán y europeo. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 15(29), 5–28.  
<https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.15-num.29-2023-4225>
- Schünemann, B. (2002). Crisis del procedimiento penal? marcha triunfal del procedimiento penal americano en el mundo? En Trad. de Silvina Bacigalupo. *En temas actuales y permanentes del derecho penal después del milenio* (pág. 288 y ss). Tecnos.
- Ubaté-Ortega, J. (2019). Justicia de conformidad entre partes y aceptaciones unilaterales en el sistema penal con tendencia acusatoria en Colombia. tensiones entre el eficientismo y la justicia premial en el sistema penal con tendencia acusatoria.[Tesis Doctoral, Universidad de Libre de Colombia]:  
<https://hdl.handle.net/10901/17684>.
- Velásquez, F. (1997). Las medidas de seguridad. Aproximaciones al Código Penal Panameño de 1982. *Revista De La Facultad De Derecho Y Ciencias Políticas* , (96), 178–204  
<https://revistas.upb.edu.co/index.php/derecho/article/view/4336>